

Rad. 419.2022 Sucesión  
Causantes. OLGA RIVAS DE PEREA y OTRO

**Constancia secretarial.** Se informa a la señora Juez que la presente demanda nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de su estudio preliminar. Sírvase proveer.

PAOLA ANDREA MERA VALENCIA  
Secretaria.

**PASA A JUEZ.** 6 de diciembre de 2022. Pam

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

---

#### AUTO No. 2091

---

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

i. Revisada la presente demanda, se advierte que la misma **NO** tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) Deberá la parte adecuar los hechos y pretensiones -numeral 4 y 5 del art. 82 del C.G.P.- en el entendido que no puede como lo pretende la parte, llevar a cabo la sucesión de los padres y de su descendiente por la misma cuerda procesal, pues el único evento que la ley prevé como procedente para promover de manera conjunta la liquidación de 2 sucesiones, es cuando de cónyuges o compañeros permanentes se trata artículo 520 del C.G.P

Situación que, evidentemente, debe ser corregida, no sólo, en la demanda sino también en el memorial poder, por tanto, desde ya se advierte que se abstendrá el Despacho de reconocer personería jurídica hasta tanto se subsane también la falencia en el mandato.

b) No se acompañó con la demanda el documento que acredite el deceso de HECTOR FIDEL RIVAS, prueba necesaria para este tipo de lides -núm. 6 del art. 82 del C.G.P.-, lo que además está contenido en normal especial -núm. 1 del art. 489 del Estatuto Procesal-

c) No se aportó registro civil de matrimonio de OLGA PEREA DE RIVAS y HECTOR FIDEL RIVAS artículo 520 en concordancia con el 489 del C.G.P, siendo este el documento idóneo para demostrar la existencia del vínculo matrimonial de los mencionados.

d) Atendiendo a las falencias aquí advertidas, específicamente, la imposibilidad de liquidar las 3 sucesiones que se pretenden, deberán entonces las demandantes aclarar la calidad en la que actúan, para lo cual deberán además tener en cuenta para qué se encuentran legitimadas en virtud del parentesco que las une a los causantes.

Para lo anterior deberá la apoderada establecer la figura por la que comparecen las interesadas, debiendo establecer cuál de las formas de heredar dependiendo de la fecha del deceso de cada uno, es la aplicable al caso.

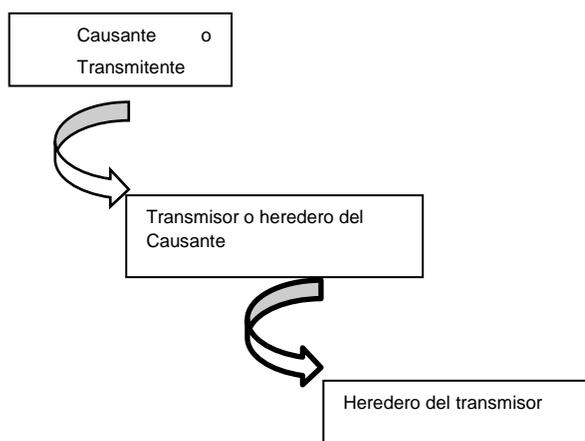
Frente al tema, es necesario traer a colación la siguiente ilustración de la figura de la **representación** y la **transmisión**:

- De la Representación. Se tiene prevista que esta es una ficción de estirpe legal que supone que una persona tiene el lugar y por consiguiente el grado de parentesco y los derechos hereditarios que tendría su padre o madre si ésta o aquél no quisiese o no pudiese suceder.

Parte de la doctrina nacional explica esta figura como la eventualidad que: “(...) una persona natural suceda al de cuius al haber faltado aquella otra que, de –haber estado- (o no faltar) en el instante del deceso del difunto, hubiese sido directamente ella la llamada a continuarlo. (...)”

- De la Transmisión. Figura determinada por el art. 1014 del C.C.: “(...) Si el heredero o legatario cuyos derechos a la sucesión no han prescrito, fallece antes de haber aceptado o repudiado la herencia o legado que se le ha deferido, trasmite a sus herederos el derecho de aceptar dicha herencia o legado o repudiarlos, aun cuando fallezca sin saber que se le ha deferido. No se puede ejercer este derecho sin aceptar la herencia de la persona que lo trasmite (...)”

Por su parte, el tratadista AVELINO CALDERON RANGEL frente al tema que nos ocupa explicó: “(...) Como ya se precisó, este derecho se halla descrito por el artículo 1.014 del C. Civil. Parte del supuesto de que el heredero o legatario a quien se le ha deferido un derecho mortis causa (es decir, a quien ya tiene sobre sí un inocultable **llamamiento** testamentario o legal), que post-muere (y hay que relieves esta circunstancia) sin haber recurrido a la opción de aceptar o repudiar, le transfiere –se dice- a sus propios **herederos** no sólo su propia herencia (¡la del segundo finado!) sino la facultad de aceptar o repudiar la del primer causante, a fin de que tales sobrevivientes, sin convertirse por ello en herederos del primer causante, asuman o no el derecho de aquel (...) En la transmisión el esquema básico es<sup>1</sup>:



- e) Omitió la parte interesada adosar los anexos obligatorios en este tipo de lides, verbigracia, lo dispuesto en el numeral 5 y 6 del canon 489 que reza en parte cardinal:

<sup>1</sup> CALDERON RANGEL AVELINO (2005), LECCIONES DE DERECHO HEREDITARIO SUCESIÓN AB-INTESTATO (2 EDICIÓN), EDITORIAL UNAB

“(…) **ARTÍCULO 489. ANEXOS DE LA DEMANDA.** Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:  
(…) 5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.  
6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 (…).”

Se aproximó un inventario contentivo de un bien activo y su avalúo dentro del cuerpo de la demanda, empero, no especificó si es un bien propio de la causante o social, tampoco presentó el avalúo conforme el incremento establecido en el art. 444 del C.G.P.

En este momento de la providencia, es de advertir que, el inventario es un **DOCUMENTO ANEXO** al escrito de la demanda, que debe cumplir con la requisitoria que establece la norma y sustentarlo con las pruebas correspondientes.

ii. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la modalidad de justicia digital que permite avanzar en las causas judiciales y que su imposición se hizo necesaria como medida de protección y cuidado frente a la pandemia -COVID-19- que sigue afectando el mundo entero, **DEBERÁN** ser enviadas a la dirección electrónica de este juzgado [j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co), integrándose en un mismo escrito: **la demanda, subsanación y demás anexos que se acompañen.**

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI,**

### **RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda de SUCESIÓN, promovida a través de mandataria judicial, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –Art. 90 C.G.P.-.

**PARÁGRAFO. La demanda y el escrito de subsanación deberá integrarse en un mismo escrito.**

**TERCERO. ABSTENERSE** de reconocer personería jurídica a la abogada CLAUDIA VIVIANA LUNA PEÑUELA, portadora de la T.P. No. 345.232 del C.S., de la J., conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO. ADVERTIR** a los interesados que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional [j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de **8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.** **Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no**

**ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo con el bloque dispuesto por el Consejo de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral -Ley 2191 de 2022-.**

**QUINTO. EXTERIORIZAR** que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**SEXTO.** Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ**  
Jueza.